

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-559/2015

**ACTOR: JAVIER EDUARDO LÓPEZ
MACÍAS**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PARTIDISTA COMISIÓN
NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y
ORDEN DEL PARTIDO
HUMANISTA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-559/2015**, promovido, *per saltum*, por **Javier Eduardo López Macías**, en contra de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con varios procedimientos sancionadores y quejas intrapartidistas, entre ellos, el identificado con la clave *CNCYO/JPDA/250115/0038/2015*, instaurado en su contra, por haber emitido la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional del mencionado partido político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado y en el diverso SUP-RAP-7/2015 y su acumulado, los cuales se tienen a la vista para resolver, se advierte lo siguiente:

1. Registro como partido político nacional. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG95/2014, por la que determinó otorgar a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista su registro como partido político nacional.

2. Coordinador Ejecutivo Nacional. El diez de agosto de dos mil catorce, Javier Eduardo López Macías fue electo como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

3. Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista. El quince de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que se acordó destituir al actor, como Coordinador Ejecutivo Nacional y se designó a Ignacio Irys Salomón para que desempeñara ese cargo intrapartidista.

4. Comunicación de nombramiento al Instituto Nacional Electoral. Por oficio identificado con la clave alfanumérica CEN/01/2014, signado por ocho de los doce

integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que Ignacio Irys Salomón fue nombrado como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del mencionado partido político.

5. Determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. El doce de enero de dos mil quince, en respuesta a la comunicación precisada en el apartado inmediato anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió una determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, por la que consideró que no era procedente la remoción del ahora actor en el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, así como tampoco la designación de Ignacio Irys Salomón en su sustitución.

6. Convocatoria a la Primera sesión Ordinaria de la Comisión Política del Partido Humanista. El dieciséis del diciembre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del mencionado partido político, convocatoria a la primera sesión ordinaria de la Comisión Política de ese instituto político, signada por Javier Eduardo López Macías, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional de Gobierno.

7. Recursos de queja. De la lectura del escrito de demanda se advierte que con motivo de las posibles infracciones a la normativa partidista, en que ha supuestamente incurrido el ahora demandante, han sido instaurados en su

SUP-JDC-559/2015

contra diversos procedimientos de conciliación y sanción identificados con las claves siguientes:

1. CNCYO/PCYS/241214/0004/2014,
2. CNCYO/PCYS/241214/0005/2014,
3. CNCYO/JPDA/250115/0038/2015,
4. CNCY/JPDA/260115/0041/2015,
5. CNCY/JPDA/260115/0042/2015,
6. CNCY/JPDA/260115/0043/2015,
7. CNCY/QUEJA/120215/00066/2015 y
8. CNCYO/QUEJA/160115/00040/2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de febrero de dos mil quince, Javier Eduardo López Macías presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-559/2015**, con motivo del juicio ciudadano precisado en el resultando II (segundo) que antecede.

Asimismo, toda vez que el escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esa Sala Superior determinó requerir a la Comisión de Conciliación y Orden del Partido Humanista, órgano intrapartidista señalado

como responsable, a fin de que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente precisado en el resultando inmediato anterior.

V. Admisión de demanda y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, en contra de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con varios procedimientos sancionadores y quejas intrapartidistas, entre ellos, el identificado con la clave *CNCYO/JPDA/250115/0038/2015*, instaurado en su contra, por haber emitido la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional del mencionado partido político, pues en su concepto vulnera su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El actor expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

d).- Identificar el acto o Resolución Impugnada y al Responsable del mismo:

PRIMERO.- Interpongo el Recurso de Queja o el que proceda en contra de la Coordinación Nacional de Conciliación y Orden, por la materialización de actos y hechos que han venido desplegando en contra del suscrito y que de continuar desarrollándose, están en riesgo de que se puedan llegar a la afectación de mis derechos Político-Electorales y que llegaran a ser de difícil reparación, ya que la manera en que esta actuando dicha Comisión Nacional de Conciliación y Orden afectan la legalidad, objetividad, transparencia y certeza que debe de existir en todos y cada uno de sus actos o resoluciones, además de que con dicha conducta desplegada conculcan y limitan mis

derechos político-electorales, de votar, ser votado y libre asociación.

SEGUNDO.- Por lo complicado del asunto y por la urgencia que merece, solicito de ese órgano Jurisdiccional tome cartas en el asunto y acuerde analizarlo y revisarlo, tomando las medidas emergentes que el caso amerita, para que se normalicen la cosas y la Coordinación Ejecutiva Nacional y las Coordinaciones Ejecutivas Estatales pueden funcionar conforme a los programas y acciones que señala en marco normativo que rige el actuar de los Partidos Políticos por lo que las autoridades en uso de las atribuciones que la propia normatividad señala debe de velar por que los partidos políticos actúen de conformidad a lo que señale la constitución federal y la ley general de instituciones y procedimientos electorales, que dicho sea de paso en su artículo 1 señala claramente que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y que tiene por objeto regular la disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos entre otras materias la de supervisar la organización y funcionamiento de los órganos internos así como los mecanismos de justicia intrapartidaria y los procedimientos y sanciones aplicables al cumplimiento de sus obligaciones, así como en el 25 de la misma ley invocada, que entre otras obligaciones señala que estos deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático y abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

e).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la Impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y en su caso las razones por las que se solicite la no aplicación de Leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En cuanto a los Hechos en que baso mi queja:

Primero.- En fecha 2 de enero de 2015, fue radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Via Per Saltum, con el fin de impugnar de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, el inicio de dos Procedimientos Sancionador incoado en contra del suscrito el cual fue identificado con el número **CNCYO/PCYS/241214/0004/2014,** **CNCYO/PCYS/241214/0005/2014** los cuales fueron acumulados y radicados bajo el expediente **SUP-JDC-1/2015,** en la petición efectuada en dicho juicio entre otras peticiones se hacían las siguientes:

Que acudía Via Per Saltum a esa instancia Jurisdiccional al percibir que no existían en el órgano intrapartidario de administración de Justicia las condiciones para expedir una

justicia pronta, expedita e imparcial, ya que no se aplicarían los principios legales del debido proceso, sobre todo que mis derechos político-electorales se verían mermados o afectados es por ello que acudí en ese entonces a esa Máxima Autoridad Electoral Jurisdiccional Federal a solicitar el amparo y protección a mis derechos político-electorales, dicho asunto, fue reencauzado a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden para su sustanciación en fecha nueve de enero de 2015, en el expediente SUP-JDC-0001-2015, bajo el argumento de que tal pretensión es improcedente, pues ello forma parte de los procedimientos o mecanismos de auto-composición intrapartidarios deben atenderse por los propios institutos políticos a efecto de que sean éstos quienes internamente solucionen sus conflictos acorde a las normas y procedimientos regulados en sus documentos básicos y reglamentarios, sin embargo la actuación de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden.

En consecuencia, a efecto de respetar las esferas competenciales y dar efectivo cumplimiento a los principios constitucionales de definitividad y autoorganización de los partidos políticos, lo procedente es **remitir** las constancias que obren en los expedientes acumulados **a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista** a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda **dentro de los procedimientos de conciliación y sanción** identificados con las claves **CNCYO/PCYS/241214/0004/2014** y **CNCYO/PCYS/241214/0005/2014**, así como para que **determine** lo procedente respecto a la **solicitud** del actor de **dar inicio de procedimientos sancionadores en contra de los ciudadanos** referidos en los escritos respectivos.

Segundo.- Una vez que el asunto se radico en la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, dicha Comisión la asigno el número de expediente **CNCYO/PCYS/190115/00031/2015**, por lo cual la queja presentada por el suscrito fue radicada en fecha 19 de enero de 2015 y en el mismo auto, sin fundamento legal alguno, **establece el plazo de veinticuatro horas** para que el suscrito aclare la vía y sus pretensiones que intenta, así mismo el 6 de enero de 2015, además de las incorrectas apreciaciones que hace dicha Comisión al ligar la presente queja al proceso electoral y a los 4 días naturales que señala la ley para presentar la misma además de señalar que la presente queja a efecto de radicaría pondera que dicha Comisión emite otro auto mediante el cual deja sin efecto algunos acuerdos y notificaciones, aparte de cambiar el número de expediente del **CNCYO/JPDA/120115/00031/2015** **al** **CNCYO/JPDA/190115/00031/2015** y en fecha once de febrero de 2015 nuevamente acuerda regularizar el procedimiento y deja sin efecto una audiencia programada para el once de febrero de 2015 y acuerda celebrar una audiencia de conciliación en fecha trece de febrero de 2015, por lo que existe

una marcada inconsistencia de dicho órgano interno en sus acuerdos y determinaciones, retrasando con ello la aplicación de una justicia, pronta expedita e imparcial, considerando que sus actuaciones nos tendenciosas y mal intencionadas, ya que el avance procesal en este asunto es lento y con una serie de errores e inconsistencias por lo que considero que dicho órgano intrapartidario está incurriendo en violaciones graves de procedimiento que están dejando sin defensa al suscrito.

Tercero.- Existe otra queja incoada en contra del suscrito identificado con el número **CNCYO/JPDA/250115/0038/2015** por presuntas violaciones cometidas a lo establecido en los estatutos, siendo el acto reclamado las supuestas conductas de acción y omisión desplegadas por el suscrito, en especial la "reunión" ocurrida en fecha catorce de enero de dos mil quince, en donde "sin derecho alguno" convoque a la tercera sesión extraordinaria del consejo Nacional, aunado a lo anterior como en los demás escritos de radicación, considero que hacen una interpretación errónea sobre el computo de los días para presentar una queja, ya que dicho computo lo ligan al proceso electoral y a los 4 días naturales para presentar un recurso, de lo anterior cabe destacar que los quejosos argumenta que el suscrito no es coordinador ejecutivo nacional del partido Humanista, por que no contaba con facultades estatutarias para convocar a la sesión celebrada en fecha 14 de enero de 2015, ya que según los quejosos, ya se me había destituido en fecha 15 de diciembre de 2014, pero jamás refieren que en fecha 12 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos acordó que no procedía la remoción del suscrito en el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, por lo que considero que para todos los efectos legales el estatuto me faculta para convocar y para tomar decisiones que estime convenientes en casos urgentes, sin embargo si esa Alta Autoridad Electoral Federal analiza la queja referida en este punto, encontrara una serie de inconsistencias e irregularidades en los acuerdos tomados, con la clara intención de que en los asuntos incoados en contra del suscrito hay que darles la máxima celeridad para que se resuelvan antes de que se tomen determinaciones relacionadas con el proceso de selección de Candidatos a diputados federales en ambos principios además de las decisión que tome el partido en las diferentes candidaturas a cargos de elección popular en los Estados y en los que el suscrito presento una queja esta no es sustanciada con la prontitud y celeridad con la que avanzan las que son incoadas en contra del suscrito, observándose una parcialidad y subjetividad en el actuar de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, percibiendo una clara tendencia de afectar y conculcar mis derechos político-electorales de votar, ser votado y de libre asociación.

Cuarto.- En fecha 6 de enero de 2015, se radican en la Comisión Nacional de Conciliación y Orden otras tres quejas en contra del suscrito las cuales se radicaron bajo los siguientes

números de expediente, **CNCY/JPDA/260115/00041/2015**, **CNCY/JPDA/260115/00042/2015**, **CNCY/JPDA/260115/00043/2015**, los cuales sin revisar y analizar si eran procedentes o no y si les reparaban agravio alguno a los quejosos, se radicaron y se les dio el trámite correspondiente, también en dicho acuerdo referido, contrario a los criterios adoptados en otras quejas presentadas y radicadas, en este se señala que las presentes quejas no están vinculadas al proceso electoral y por lo tanto dichas quejas están presentadas en tiempo y forma ya que los días se cuentan por días hábiles, contrario al criterio asumido en otras quejas en las cuales únicamente les computa 4 días naturales para presentar la queja a partir de que suceden los actos que dan origen a las quejas, provocando con ello una violación procedimental ya que en algunos casos funda y motiva de manera equivocada y en otros casos otorga plazos sin sustento legal y más aún, como en el presente, aplica otro criterio relacionado a la fecha en que sucedieron los hechos y que los mismos no están relacionados a un proceso electoral por lo que, en el caso, no prescribió el derecho para aceptar la presente queja.

Quinto.- En fecha doce de febrero de 2015, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de manera pronta y expedita radica una denuncia en contra de varios integrantes de la Junta de Gobierno incluido el suscrito, misma que fuera presentada en fecha 12 de febrero de 2015, la cual fue radicada con el número **CNCY/QUEJA/120215/00066/2015**, dicha radicación está plagada de ilegalidades e inconsistencias ya que primero se tienen que agotar las dos audiencias a que hacen referencia los artículos 129 fracción IV y 132 de los Estatutos Vigentes, por otro lado el código federal de procedimientos civiles aplicado supletoriamente establece en su artículo 281 que las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, siendo horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve, aparte de que antes de agotar la etapa relacionada a los medios alternativos de solución de conflictos y levantar el acta correspondiente ya se está acordando dar un plazo de 15 días naturales que dicho sea de paso deben de ser hábiles según los extremos a que hace referencia el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria, de lo anterior se infiere que aparte de las ilegalidades cometidas por dicha Comisión en el presente asunto se nota de manera indubitable la expedites con la que actúan cuando es un asunto relacionado al suscrito en cambio cuando se trata de un asunto que el suscrito es parte agraviada no actúa la comisión con la misma prontitud y expedites antes referida.

Sexto.- Existe otro procedimiento incoado en contra del suscrito radicado en la Comisión Nacional de Conciliación y Orden bajo el número **CNCYO/QUEJA/160115/00040/2015**, de fecha 3 de febrero de 2015, el cual dicho sea de paso, existen

incongruencias sistemáticas como en todas y cada una de las quejas o inicios de procedimientos sancionadores, ya que sin fundamentación y motivación que la misma ley señala que deben de emitir las autoridades en todos y cada uno de los actos que emiten, ya que de la simple apreciación del acuerdo de fecha 28 de enero de 2015, no justifica la negación a la asignación de un defensor de oficio para el suscrito ya que únicamente refiere que el suscrito si puede pagar a un defensor de oficio para que me asista en el procedimiento instaurado en mi contra, reiterando que dicha Comisión Nacional de Conciliación y Orden en la mayoría de los casos que tiene sustanciando no funda y motiva algunas de sus actuaciones y en otras las admisiones las hace sustentado en los 4 días Naturales contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado a que hace referencia el artículo 8 la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral ya que los actos están ligados al proceso electoral y a conveniencia de dicha Comisión Nacional también en algunos casos acuerda asuntos que, según la Comisión, nada tienen que ver con un proceso electoral y que los días en estos casos, son hábiles sustentando que si fueron presentadas dichas quejas en tiempo y forma, situación que me parece por demás incongruente e ilegal, por lo que ese alto órgano Jurisdiccional debe de intervenir a efecto de que en uso de facultades y atribuciones que la Ley les faculta para que dicha Comisión Nacional de Conciliación y Orden actúe conforme a derecho, con legalidad, transparencia y objetividad.

Séptimo.- Cabe destacar que también se debe hacer una valoración de la actuación que ha desplegado la Comisión Nacional de Conciliación y Orden en los Estados de Yucatán, Guerrero y Tabasco, ya que ha aceptado integrar quejas en contra de los Coordinadores Ejecutivos Estatales sin tener las facultades y atribuciones para acordar admitir una queja, ya que estas primero deben de ser iniciadas en las Comisiones Estatales de Conciliación y Orden y después en su caso atraerlas, así como también en el caso de que dicha Comisión Nacional sustente su actuación en base al artículo 120 de los estatutos, debe de sustentar el supuesto que señala la norma esto es, que funde y motive la autoridad su actuación en la norma señalada y en un segundo momento, apercibir a la parte implicada a que repare la violación y en un tercer momento emitir un dictamen fundado y motivado que debe de tener una serie de elementos a considerar y en su caso de ser procedente iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, de lo anteriormente descrito se aprecia que antes de que se dé inicio al procedimiento sancionador se debe de efectuar un apercibimiento que implícitamente debe de ser fundado y motivado, situación que en la especie no sucedió ya que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden ya radico sentadas quejas en contra de los Coordinadores Ejecutivos Estatales sin fundamentación y motivación ya que la justificación que emiten

es que los quejosos no son tomados en cuenta para tener cargos directivos en las Juntas de Gobierno Estatales, por supuestos acuerdos en la conformación del partido de tres afluentes y que las 3 deben de estar representadas en dichas Juntas, sin embargo, dichas juntas fueron electas de manera democrática y una de las supuestas afluentes está presionado en los Estados, atreves de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, para que los Coordinadores Ejecutivos Estatales les den espacios en las Juntas de Gobierno en dichos estados, por lo que ese Alto Tribunal debe de preservar y conservar la legalidad y transparencia en la actuación de dicha Comisión, aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 120 de los estatutos señala claramente que corresponde conocer de las infracciones precisadas en el presente capitulo, a las Comisiones Estatales Y Del Distrito Federal De Conciliación en el ámbito de su competencia, lo anterior lo pongo a su consideración para que se tomen cartas en el asunto y que ese Alto Tribunal de Justicia Electoral actúe en consecuencia ya que actualmente el partido se encuentra sumido en una crisis y una inestabilidad gubernamental, siendo el suscrito cooptado en su actuación por 8 de 12 integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, siendo que el suscrito cuenta con reconocimiento legal ante la Dirección Ejecutivas de Prerrogativas como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, en el caso de Tabasco los números de expediente son los identificados bajo el número **CNCYO/QUEJA/061215/00054/2015** y **CNCYO/DICT/060125/00055/20115.**

Octavo.- Existe también una clara violación al artículo 123 de los estatutos, en virtud de que los acuerdos relacionados a la admisión de la queja, en algunos casos, señalan que se abre a prueba, en otros que si no asistes a la primera audiencia de conciliación de manera inmediata se fija el termino para la contestación de la demanda, fijando inclusive los plazos en días naturales, cuando el código federal de procedimientos civiles señala en su artículo 281 que todas las actuaciones tienen que practicarse en días y horas hábiles, por lo que si el estatuto fija un término o un plazo para determinada actuación, este debe de ser fijado en días hábiles y no naturales como en la especie sucede.

Nueve.- También hago mención de que el día 3 de febrero de 2015, se presentó una queja ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden en contra de los C.C Ignacio Irys Salomón, Ricardo Espinoza López, Karla Judith Rodríguez Vázquez, Ricardo Piñón Ruiz, Gustavo Abel Hernández Enríquez, Ignacio Pinacho Ramírez, Alicia Araceli Martínez Guadarrama y Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo, todos integrantes de la Junta de Gobierno al momento en que sucedieron los hechos, dicha queja deviene de un acurdo de la Comisión Política permanente del Consejo Nacional, para desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas, o

decisiones de los mismos, al resultar estas, contrarias a los documentos básicos del partido humanista, y por causar perjuicio a los intereses fundamentales del partido, así como ordenar el inicio del procedimiento sancionador previsto en los estatutos, en la misma fecha el suscrito presento escrito ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden solicitando el inicio de un procedimiento sancionador por instrucciones de la Comisión Política Permanente, por acuerdo de dicha Comisión en sesión celebrada en fecha 3 de enero de 2015, denunciando hechos lamentables relacionados con la sesión celebrada en dicha fecha en las instalaciones del Hotel Fiesta Inn ubicado en el Boulevard Puerto Aéreo número 502 Colonia Moctezuma 2a sección C.P. 1553° de esta Ciudad de México, resultando que ambas quejas fueron presentadas en fecha 3 de febrero de 2015 sin tener una resolución respecto a la admisión, sin embargo si existió una inmediatez en acordar una queja que se presenta el día 12 de enero del 2015 siendo acordada su admisión en la misma fecha de recepción correspondiéndole el número de expediente CNCYO/QUEJA/120215/00066/2015, la cual es en contra del suscrito y de la Junta de Gobierno Nacional por haber firmado la convocatoria a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista, en la convocatoria de fecha once de febrero de 2015, por lo que con sus acciones dicha Comisión Nacional de Conciliación y Orden esta evidenciando su nula imparcialidad, objetividad y legalidad olvidándose por completo que la autorregulación no es sinónimo de impunidad y de que la Comisión puede a su libre albedrío acordar lo que le conviene o le acomoda en cada uno de los asuntos que se someten a su jurisdicción, es por ello que se requiere de la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que en uso de las atribuciones y facultades que las Leyes le faculden actúen para que dicha Comisión no siga atropellando los derechos político-electorales de los militantes que no son afines a los intereses del Coordinador de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden.

RESPECTO A LOS HECHOS CABE RESALTAR LO SIGUIENTE:

De conformidad a lo que señala el artículo 47 fracciones I, II y III el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno es el facultado para Presidir la Junta de Gobierno, el Consejo Nacional y la Comisión Política Permanente, ser el Representante Legal del Partido, además de tener la facultad de solicitar a través del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Nacional que emita y notifique la Convocatoria a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión Política Nacional y de la Junta de Gobierno Nacional de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos, por lo que el suscrito en uso de facultades que me confieren los estatutos he convocado a varias sesiones ordinarias y extraordinarias, lo

anterior con el fin de no paralizar las actividades y obligaciones estatutarias y electorales que como partido Político tiene asignada por la normatividad que los rige.

En relación a lo antes mencionado, la razón de acudir a ese Alto Órgano Jurisdiccional es porque el C. Ignacio López Pineda, en su Calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad a lo que señalan los artículos 29 fracción IV y 115 de nuestros estatutos vigentes, no cumple con los extremos de dichos artículos ya que al pertenecer a un órgano directivo del partido como es el consejo nacional y también al pertenecer a un órgano directivo estatal como lo es el consejo estatal del distrito federal, no garantiza que su actuación dentro de dicha Comisión Nacional de Conciliación y Orden sea Imparcial, independiente, objetiva y exhaustiva, lo que al entrar al análisis de la integración de los expedientes que se sustancian dentro de dicha comisión se observara a simple vista la tendencia a favorecer con su actuación e integración a aquellos asuntos en los cuales el suscrito es el denunciado o la queja es en mi contra, por lo que esta persona al tener el nombramiento de Consejero Nacional y Consejero Estatal del Distrito Federal, no cumple cabalmente con e) deber de garantizar la autonomía, independencia e imparcialidad a que hace referencia el artículo 29 fracción IV de los estatutos del Partido Humanista, por lo que al integrar simultáneamente un órgano ejecutivo, no puede detentar dicho cargo de Coordinador de la multicitada Comisión, así mismo de conformidad a lo que señala el artículo 115 de los estatutos referidos los comisionados **no podrán** ocupar otro cargo en órgano de gobierno del partido, por todo lo anteriormente señalado es que se debe de separar de inmediato de su cargo a dicho Coordinador, aunado a lo anterior el Presidente de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden participo en la sesión del Consejo Nacional celebrada en fecha 14 de enero de 2015 por lo que al ser Consejero Nacional, Consejero Estatal del Distrito Federal y haber tenido una participación activa en dicha sesión implícitamente conlleva a considerar que sus Resoluciones y Acuerdos, son tendenciosos por lo que no se cumplen los principios de Imparcialidad, Certeza, Legalidad, Independencia y Objetividad a que hace referencia el artículos 115, 116 en relación con el 29 fracción IV de los estatutos del Partido Humanista vigentes.

Por otro lado solicito de la manera más atenta se revise la forma en que esta funcionando dicha Comisión Nacional de Conciliación y Orden, desde la oficialía de partes, el registro en libros de los expedientes que se están tramitando, si existe un Secretario de la Comisión que firme y valide la actuación del Presidente de la Comisión, el turno de asignación a las comisionados de los asuntos que se registran en el libro, las oficinas en las que está instalada y laborando dicha comisión ya que al estar funcionando en las mismas oficinas que tiene el Partido Humanista.

Cabe señalar que de de conformidad a la Jurisprudencia que a continuación transcribo, solicito que sea aplicable al presente Juicio para que me tengan por manifestando los agravios correspondientes y sea tomada en cuenta al momento de Resolver lo que en derecho proceda:

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y F

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral
Jurisprudencia**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR
DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE
CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

(Se transcribe).

Por lo que respecta a la justificación de la VÍA PER SALTUM es de destacar lo siguiente:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Si me someto a la impartición de Justicia por parte de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, considero que estaría en peligro la protección a mis derechos político-electorales consagrados en el marco jurídico que rige la materia electoral, ya que dicho órgano Intrapartidario no reúne actualmente las mínimas condiciones para expedir una justicia pronta, imparcial y expedita, aunado a lo anterior considero que no se aplicarían los principios legales y constitucionales del debido proceso, dándose como resultado la merma o desaparición en la restitución de dichos derechos conculcados, por otro lado creo tener por satisfechos los requisitos esenciales necesarios para acudir per saltum ante ese tribunal por considerar que no garantizan suficientemente independencia e imparcialidad en uno de sus integrantes, que no se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido procedimiento legal exigidas constitucionalmente y no sean formal y materialmente eficaces para restituirme en el goce de mis derechos político electorales trasgredidos, de manera adecuada y oportuna, ya que el tiempo y el procedimiento necesarios para tramitar la presente queja, hagan irreparables las infracciones, haciendo nugatorio o mermando considerablemente mis derecho, por lo que al continuar los denunciados con sus aberrantes conductas, podríamos llegar a tener una desinformación y podríamos tener una severa crisis interna por la conducta desplegado por el ahora denunciado.

A efecto de adecuar mi pretensión con la petición de acudir **VÍA PER SALTUM** ante ese Alto Órgano Jurisdiccional Electoral, se transcribe la siguiente Jurisprudencia que en la especie, se dio cumplimiento con la comunicación al órgano intrapartidario el desistimiento tácito en la especie se dio

cumplimiento a la misma, la cual transcribo a continuación para mayor comprensión:

Jurisprudencia 2/2014

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

(Se transcribe).

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Para dar cumplimiento al inciso que nos ocupa ofrezco las siguientes pruebas documentales:

[...]

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente lo siguiente:

ÚNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado dentro del cuerpo del presente escrito lo que en derecho proceda, solicitando que esa a esa Máxima Autoridad en Materia Electoral a Nivel Nacional emita su Resolución ya que actualmente existe para el suscrito una situación de hecho que produce una incertidumbre con la posible pérdida de un derecho político-electoral, por la forma y determinación del acuerdo de los expedientes que tienen que ver con el suscrito, además de que en los 3 estados a los que hago mención en el presente escrito, Yucatán, Guerrero y Tabasco, ya la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, están acordando quejas e inicios de procedimientos disciplinarios en contra de los Coordinadores Estatales y las Correspondientes Juntas de Gobierno en dichos Estados.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor no controvierte un acto concreto, sino que hace del conocimiento de esta Sala Superior que, desde su concepto, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista no ha

actuado de manera que garantice la legalidad, objetividad, transparencia y certeza que deben prevalecer durante la tramitación y sustanciación de diversos procedimientos intrapartidistas.

En este sentido, se advierte que la pretensión de Javier Eduardo López Macías consiste en que esta Sala Superior conozca de los diversos procedimientos intrapartidistas que han sido incoados en su contra, así como de diversos integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

Su causa de pedir la sustente en que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del mencionado partido político, lleva a cabo conductas e incurre en diversas omisiones, las cuales vulneran la legalidad, objetividad, transparencia y certeza con que se debe conducir el mencionado órgano intrapartidista en la resolución de las controversias que son sometidas a su conocimiento.

Aduce que en el órgano de justicia intrapartidario no existen condiciones para una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, ya que se vulneran en su agravio, los principios del debido procedimiento, toda vez que la mencionada Comisión Nacional de Conciliación y Orden actúa de manera parcial y subjetiva.

Argumenta que esta Sala Superior debe intervenir y llevar a cabo una valoración de la actuación que han llevado a cabo la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, así como las

SUP-JDC-559/2015

Comisiones Estatales de Conciliación y Orden de los Estados de Yucatán, Guerrero y Tabasco, durante la tramitación de diversos procedimientos intrapartidistas.

En su concepto, en diversos procedimientos se ha llevado a cabo violaciones procedimentales, relativas a considerar en los casos en los que el actor es el sujeto denunciado, que todos los días y horas son hábiles, y en procedimientos en los que el ahora enjuiciante es el denunciante, variar ese criterio y considerar que no todos los días y horas son hábiles.

Considera que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden ha admitido diversas quejas y denuncias sin la debida fundamentación y motivación y que el mencionado órgano partidista "*atropella*" los derechos político-electorales de los militantes que no son afines al Coordinador de la mencionada Comisión.

Desde su perspectiva, el Coordinador de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista al integrar también el Consejo Directivo del Partido Humanista en el Distrito Federal no puede garantizar una actuación imparcial, independiente, exhaustiva y objetiva, porque al integrar simultáneamente un órgano de dirección y el órgano de resolución de controversias intrapartidistas, compromete su imparcialidad y vulnera el Estatuto del mencionado partido político.

En tal sentido, solicita que esta Sala Superior revise la forma en que ha estado actuando la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, *“desde la oficialía de partes, el registro en libros de los expedientes que se están tramitando, si existe un Secretario de la Comisión que firme y valide la actuación del Presidente de la Comisión, el turno de asignación a los comisionados de los asuntos que se registran en el libro, las oficinas en las que está instalada y laborando dicha comisión ya que al estar funcionando en las mismas oficinas que tiene el Partido Humanista”*.

Concluye el enjuiciante aduciendo que, de someterse a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, estarían en peligro sus derechos político-electorales, ya que actualmente el mencionado órgano partidista no reúne las condiciones mínimas para garantizar un justicia expedita, pronta e imparcial.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la pretensión del actor.

Lo anterior es así, porque el ahora actor pretende que esta Sala Superior se sustituya en el órgano de justicia intrapartidista y conozca de los diversos procedimientos disciplinarios que han sido incoados en su contra y en contra de diversos integrantes de la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista, lo cual no resulta atendible.

Esto, porque en la normativa constitucional y legal no está prevista norma alguna que faculte a esta Sala Superior para intervenir y sustituir al órgano partidista en el conocimiento y resolución de los procedimientos sancionadores intrapartidistas.

SUP-JDC-559/2015

En principio, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y

mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como establecer las infracciones a las normas internas y procedimientos disciplinarios y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser

SUP-JDC-559/2015

identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En consecuencia, resulta inatendible la pretensión del actor, toda vez que la controversia está relacionada con el conocimiento, tramitación y resolución de procedimientos disciplinarios, para lo cual, acorde al sistema normativo adjetivo electoral, esta Sala Superior, como órgano jurisdiccional, no tiene competencia para tramitar y resolver; por tanto, es conforme a Derecho sostener que esos son asuntos internos de los partidos políticos y deben ser resueltos por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados, se podrá, en caso de que se prevea en la normativa del instituto político correspondiente, promover el medio partidista de defensa, acto que en circunstancias ordinarias sería del conocimiento de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, se destaca que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor aduce que promueve *per saltum*; sin embargo, conforme se ha razonado en esta sentencia, este órgano colegiado no tiene competencia para actuar como tramitador de quejas, y menos, para llevar a cabo

actos de investigación, motivo por el cual, no podría conocer de estas quejas *per saltum* como lo solicita el actor, pues sólo se podría ejercer acción, ante la promoción de medios de impugnación y no de denuncias.

Por tanto se considera que es infundada la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundada la pretensión de Javier Eduardo López Macías.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, **por oficio**, a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada

SUP-JDC-559/2015

María del Carmen Alanís Figueroa. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO